

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós

El señor BLADIMIR CONDE AVILES, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectiva frente a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, las condenas impuestas en la sentencia proferida por este juzgado de fecha 30 de enero de 2017, decisión confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante BLADIMIR CONDE AVILES la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a).- La suma de \$19.284.804 por concepto de primas extralegales de junio y diciembre.
- b).- La suma de \$1.176.955 por concepto de prima de vacaciones.
- c).- La suma de \$1.705.146 por concepto de reliquidación de cesantías.
- d).- La suma de \$7.293.510 por concepto de indemnización legal por despido injusto \$7.293.510.
- e).- La suma de \$23.376.000 por concepto de indemnización convencional por despido injusto.
- f).- La suma de \$23.376.000 por concepto de sanción moratoria.
- g).- El pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación sobre la suma de \$20.989950, desde el mes de enero de 2016 hasta cuando se paguen las primas extralegales de junio y diciembre y la reliquidación de cesantías, por ser éstos emolumentos prestacionales.
- h).- La suma de \$10.385.000 por concepto de costas en primera instancia.
- i).- La suma de \$908.526 por concepto de costas de segunda instancia.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

CUARTO: El abogado Ambrocio López Meléndez , es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 5999 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860.006.537-0 posea en los bancos : BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$160.000.000, y, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena debidamente ejecutoriada, por concepto de prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2015.00776 .00